



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 032 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 24 NOV. 2017

VISTO,

El Informe Legal N° 027-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC, Nota N° 374-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, que contiene el Exp. N°044524-2017, sobre **Recurso de Apelación** interpuesto por la administrada **NORMA ELIZABETHORMEÑO AQUINO**, representante del Establecimiento de Hospedaje "**SANTA ANA**", contra la Resolución Directoral N°201-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 13 de marzo del 2017:

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, de Conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "...el **Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico...**", a lo que adiciona el Art.211° del citado cuerpo normativo que " el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley, debe ser autorizado por letrado...";

Que, mediante Resolución Directoral N° 201-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 16 de octubre del 2017, resuelve, declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 133-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, por inconsistencia probatoria, presentada por Norma Elizabeth Ormeño Aquino, representante del establecimiento de hospedaje denominado "SANTA ANA", y confirma la sanción interpuesta, con una multa consistente en Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) al incumplir con lo establecido en el numeral tipificada en el Inciso 13.2 del artículo 13 del D.S N° 004-2015-MINCETUR;

Que, en fecha 03 de octubre del 2017, la representante de Inversiones Múltiples Santa Ana SAC., interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 201-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 16 de octubre de 2017, la cual, mediante Nota N° 374-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, se remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para resolver;

Que, el marco Legal aplicable a los establecimientos de hospedaje, está conformado por la Ley N°29408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2005-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR.

Que, en ese mismo contexto, de acuerdo a lo estipulado en el Art.5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art.6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento, como lo indica en el presente caso el en los incisos 24.1; 24.2; 24.3 y 24.4 del Art. 24° y el Art. 25°del D.S. N° 001-2015-MINCETUR del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.





# Gobierno Regional de Ica



Que, el artículo N° 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida adicionalmente por diez principios, referidos al aspecto correspondientes a la determinación de las conductas constitutivas de infracción administrativa y las consecuencias aplicables en disposiciones de carácter normativo, como aquello vinculado en la aplicación de las mismas en cada caso concreto.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 201-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, ha sido notificada a la representante de la empresa Inversiones Múltiples Santa Ana SAC., operadora del establecimiento de hospedaje "SAN ANA", el 18 octubre del 2017, por lo que la fecha que la interesada interpuso el recurso impugnativo de apelación se encuentra dentro de los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, respecto al Recurso de Apelación, esta tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho.

Que, esta es justamente la situación abordada en el artículo 209 de la Ley N° 27444. Ahora bien, expresa o implícitamente dicho dispositivo recoge también otras importantes precisiones.

Que, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto impugnado, quien de inmediato debe en principio poner todo lo actuado a la brevedad posible en conocimiento de la autoridad jerárquica superior, a quien le compete pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del recurso, así como resolver el fondo de la controversia, acto que se llevó a cabo, mediante Nota N° 374-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, mediante el cual la DIRCETUR Ica, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Ahora, en relación a la pretensión de la recurrente, en esta se advierte los siguientes puntos de controversia:

- Que, se exima a la recurrente del pago de la multa al no existir causal alguna de multa en la resolución impugnada, por ende, no puede aplicarse la multa a mí representada.

Que, la recurrente alega, la inexistencia de la causal para la imposición de la multa, aseveración que muy bien ha sido resuelta y desvirtuada en la resolución materia de apelación, señalando que en la resolución de sanción en su primer y cuarto considerando se señala explícitamente la falta que se ha cometido, lo cual se puede corroborar de la revisión del expediente, y si se justifica y corresponde establecer la sanción interpuesta, y prueba de ello es el acta de inspección N° 055-2017-GORE.ICA/DIRCETUR-DT.

- Por cuanto no puede abonar una multa en la que no se especifica el motivo de esta, existiendo una violación flagrante a los incisos 3.5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Que, en relación a este punto, la resolución materia de apelación, en la parte considerativa, también especifica el motivo o falta en la que incurrió la recurrente, que se corrobora también con el acta de inspección arriba indicada, lo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, de la evaluación de la argumentación expuesta en el recurso de apelación, interpuesta por la recurrente, carece de fundamento lógico y jurídico, y se debe entender que lo alegado por la recurrente, no desvirtúa ni atenúa de manera alguna su responsabilidad, y ello, tampoco quiere decir que la infracción no deba de sancionarse, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible a la del administrado, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la multa impuesta por la entidad, por haber infringido, el Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por NORMA ELIZABETH ORMEÑO AQUINO, representante del establecimiento de hospedaje "SAN ANA", dejando confirmada la Resolución apelada en todos sus extremos.



# Gobierno Regional de Ica

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la LEY de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa;

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a la recurrente Sra. NORMA ELIZABETH ORMEÑO AQUINO; a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica; y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley;

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
*Patrucco*  
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO  
GERENTE REGIONAL

CC:  
DIRCETUR-GORE-ICA (1).  
SGEC (1).  
Interesado (1).